000133/2012

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2012.-

- **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- Estos autos caratulados: **"D. A. G. c/F. L. M. y otra s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N ° 133/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, N ° 1, Sec. Nro. 2 (Expte. N ° 311/2010).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 88, por los Sres. L. M. F. y J. F., por su propio derecho y con Patrocinio Letrado.-

Expresan agravios a fs.93/94 vta. peticionando que se revoque la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.-

Señalan que el juez omitió ponderar que el beneficio no sólo es otorgado a quien no posee recursos, sino que debe acreditarse la imposibilidad de obtenerlos. En tal sentido, afirman que la peticionante posee cinco propiedades inmuebles en esta ciudad de Comodoro Rivadavia, circunstancia que determina que no tiene imposibilidad de obtener los recursos económicos a fin de solventar los gastos causídicos.-

Entiende que el Beneficio de Litigar Sin Gastos debe ser analizado bajo un criterio restrictivo. Cita Jurisprudencia y doctrina que cree aplicable al caso y solicita se revoque el beneficio otorgado.-

A fs.100/103 la actora contesta el traslado de los agravios, pidiendo el rechazo del recurso con costas.-

II.- A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, cabe señalar que la realidad económica del justiciable, que el legislador tuvo en mira al considerar el instituto del beneficio de litigar sin gastos, escapa al restringido criterio de considerar que su otorgamiento está limitado sólo a los indigentes; lo que se debe demostrar judicialmente es la imposibilidad de hacer frente a gastos del juicio y no la pobreza o la indigencia (Rodríguez Saiach-Knavs "Beneficio de litigar sin gastos", Ed. La Ley, Bs. As. 2007 p. 73).-

Debe ponderarse, como bien lo indica la jurisprudencia, en cada caso concreto la suficiencia o insuficiencia de los recursos del interesado; más, se sostiene que si la prueba rendida no demuestra la configuración del requisito aludido con claridad y precisión necesarias, corresponde negar su solicitud.-

En autos, se solicitó el beneficio con fundamento en un reclamo por división judicial de condominio respecto a tres inmuebles detallados a fs. 9 y ante la imposibilidad de afrontar los gastos de justicia. El informe socio ambiental agregado a fs. 23 da cuenta de la falta de ingresos o recursos económicos de parte de la actora, debiendo señalar que tal informe no ha sido cuestionado por las partes.-

Sostuvo la CSJN que el beneficio de litigar sin gastos encuentra su fundamento en la garantía de defensa y la igualdad ante la ley, ambos preceptos de raigambre constitucional, habida cuenta que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN 9-8-88, LL 1989-B- 361,

doctrina recibida por los tribunales inferiores, CN Civ., Sala B 17-2-97, LL, 1997-C-954, ídem Sala C, 21-12-96 LL, 1997-C-971, ídem Sala H, 24-2-94 ED 159-386 entre otros muchos).-

Tratándose la pobreza de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones de pobreza queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del beneficio de litigar sin gastos. El juzgador determina, según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70 cita Fenochietto "Cód. Proc." T. 1, pág. 311, Ed. Astrea Bs. As., 1999).-

Esa prudencia en la apreciación a la que hace referencia la doctrina y la jurisprudencia, se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por la peticionante, a las que aludió el a-quo para verificar la situación de valoración subjetiva de la pobreza.-

La finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en su correspondiente oportunidad procesal.-

En el caso sub examine de las pruebas informativas rendidas y no impugnadas ni cuestionadas por las partes se colige que la actora, si bien es cotitular de varios inmuebles, los mismos no le generan una renta capaz de solventar los gastos del juicio de división de condominio.-

Por tales razones, la existencia de los bienes en el patrimonio de la peticionante, no sirve per se para dar sustento a la pretensión del recurrente, sino que a ello se agrega la edad del titular, su ocupación, los gastos habituales que pueden presumirse para el mantenimiento de una familia, realidades todas estas que amerita este Tribunal para inferir la certeza de la carencia de recursos para afrontar los gastos que demanda un juicio.-

A más de ello y teniendo presente lo sostenido por la CSJN señalado en el inicio de este considerando, es entendimiento que su concesión no debe ser obstada ante situaciones que puedan arrojar alguna duda, pues en orden a los fines del instituto, es la solución que mejor consulta su propia télesis.-

A lo que debe agregarse, que la resolución que admite o desestima el beneficio de litigar sin gastos no causa instancia ni tiene el efecto común de la cosa juzgada, resultando modificable tanto para lograr su otorgamiento o hacer cesarlo en caso de que cambien las circunstancias tenidas en cuenta.-

Es por todo lo expuesto que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 88, y confirmar lo decidido por el a quo en resolución de fs. 82 y vta..-

III.- Teniendo en cuenta cómo se resuelve, las costas de esta instancia se imponen a los Sres. L. M. F. y J. F., vencidos (Art. 69 C. Pr. según Ley XIII-5). Se procederá a la regulación de honorarios valorando la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y pautas de los artículos 5 a 9, 32, 13, 18 y 46 de la ley XIII-4.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.88 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs.82 y vta..-

2) Las costas en la Alzada se imponen a los recurrentes vencidos (Conf. Art. 69 y cc). Se regulan los honorarios de la Alzada a los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente en el treinta por ciento (30%), los de la Dra. C. M. C., en el veinticinco (25%), en ambos casos a calcular sobre las sumas que le fueron reguladas por sus trabajos en la primera instancia.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N ° 17 D.J.Ch).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 80 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS